



Expediente: PAOT-2022-6725-SPA-5037
y su acumulado: PAOT-2023-2959-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
18612 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **número PAOT-2022-6725-SPA-5037 y su acumulado PAOT-2023-2959-SPA-2096** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

La primera denuncia ciudadana refiere:

(...) *El ruido proveniente de una maquinaria del restaurante Yoco Ramen, la cual enciende de lunes a domingo de 09:00 a 23:00 horas. El ruido es constante en el transcurso del día* (...) [hechos que tienen lugar en: Montecito, número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)

La segunda denuncia ciudadana refiere:

(...) El ruido proveniente de la música del restaurante Yoko Ramen, así como la contravención al uso de suelo por venta de bebidas alcohólicas y sin operar con los permisos correspondiente (...) [Ubicación de los hechos: Montecito, número 35, local A, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2022-6725-SPA-5037
y su acumulado: PAOT-2023-2959-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan por el uso de suelo y emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil ubicado en Montecito, número 38, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, tuvo comunicación con una de las 2 personas denunciantes con la finalidad de agendar cita para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncian; sin embargo, refirió que no es posible debido a que es un lugar de trabajo.



Expediente: PAOT-2022-6725-SPA-5037
y su acumulado: PAOT-2023-2959-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

18612

-2023

Uso del Suelo

Al respecto, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Asimismo, la zonificación determina los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, considerándose en la Ciudad de México para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo: Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Derivado de lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/20 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); en donde la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, no está permitida.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15787-2023, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "YOKO RAMEN" ubicado en Montecito, número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Toda vez que es atribución del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso c, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que en materia de verificación administrativa el Instituto tendrá las atribuciones de practicar visitas de verificación administrativa en materia de



Expediente: PAOT-2022-6725-SPA-5037
y su acumulado: PAOT-2023-2959-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

18612

-2023

desarrollo urbano, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de verificación a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con nombre comercial "YOKO RAMEN" ubicado en Montecito, número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, con giro de restaurante con ventas de bebidas alcohólicas.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/20, en donde se contempla la actividad de restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo, por estarse dando un uso de suelo diverso al permitido.
- Se marcó al números telefónico de las persona denunciantes; y solo se tuvo comunicación un denunciante quien refirió que no era posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6725-SPA-5037
y su acumulado: PAOT-2023-2959-SPA-2096

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

18612

-2023

verificación en materia de uso de suelo al establecimiento nombre comercial "YOKO RAMEN" ubicado en Montecito, número 35, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, informe el mismo a esta autoridad.-

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una vez que se dé cumplimiento a l resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/DRG

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS